



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 83501/2021

TJ/III-34808/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2762/2022.

Ciudad de México, a 23 de mayo de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA OCHO DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/III-34808/2021, en 83 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día NEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 83501/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EÓR

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

★ 25 MAYO 2022 ★

TERCERA SALA
PONENCIA 8

RECEPCIONADO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

83
01/10/2022
29/03/22

01104
36

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.83501/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/III-34808/2021

ACTOR DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS EN LA FISCALÍA GENERAL
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES
GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO
LUIS FORTINO MENA NÁJERA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.83501/2021, interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** autorizado de la parte actora, en contra de la sentencia de siete de octubre de dos mil veintiuno, emitida por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/III-34808/2021, cuyos puntos resolutivos son:

"PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo en términos del punto considerativo I de esta sentencia.

SEGUNDO. NO SE SOBRESEE el presente juicio de conformidad con lo expuesto en el considerando II de esta sentencia.

TERCERO. La parte actora no demostró los extremos de su acción, en tanto que la autoridad enjuiciada logró acreditar sus excepciones y defensas. En consecuencia, **SE RECONOCE LA VALIDEZ** del acto impugnado en el presente asunto, en atención a los razonamientos legales plasmados en el considerando IV de esta sentencia.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente determinación, de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica, podrán interponer el Recurso de Apelación, en términos de los artículos 116 y 118 de la Ley que rige a este Tribunal.

QUINTO. Para garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y

SEXTO. Del mismo modo, se hace saber a las partes que cuentan con un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que les sean devueltos los documentos personales que obren agregados en los autos del presente juicio. Apercibidos que en caso de no hacerlo, se considerará que han renunciado a su derecho para ello y, en consecuencia, los mismos podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el expediente del juicio contencioso administrativo como asunto concluido."

ANTECEDENTES:

1. Por escrito presentado el catorce de julio de dos mil veintiuno, en la Oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX demandó la nulidad de:

"**EL OFICIO NUMERO DP ART 186 LTAIPRCCDMX DE FECHA** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
**DIRIGIDO AL RECURRENTE Y SUSCRITO POR DIRECTORA
GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO..."** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(El acto impugnado es el oficio de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por medio del cual, la autoridad demandada le negó al actor el pago de diferencias por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, bajo el argumento consistente en que el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Federal de Justicia del Distrito Federal, no preveía pago retroactivo alguno por dichos conceptos, aunado a que de conformidad con el acuerdo A/006/2000, no se desprendía que el actor contara con las evaluaciones de su desempeño, ni que éste las hubiera solicitado a las autoridades competentes, por lo que, se determinó que no existían diferencias a favor del demandante.)

2. Mediante acuerdo de dos de agosto de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación, realizándose ésta en tiempo y forma, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.83501/2021

JUICIO: TJ/III-34808/2021

- 2 -

3. Con fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se emitió el proveído por medio del cual, se otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que trascurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción, siendo así, que las partes contendientes no presentaron alguna promoción mediante la cual ejercieran dicho derecho.

4. El siete de octubre de dos mil veintiuno, la Sala de primera instancia dictó sentencia con los puntos resolutivos antes transcritos.

5. Dicha sentencia fue notificada a la parte actora el diez de noviembre de dos mil veintiuno y a la autoridad demandada el diecisiete del mes y año en cita, como consta en los autos del juicio de nulidad de origen.

6. Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC, autorizado de la parte actora, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. Por auto de veinte de enero de dos mil veintidós, se admitió y radicó, el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como Magistrada ponente a la Licenciada LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ y se ordenó correr traslado a la parte demandada con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Con fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de

lo previsto por los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En el recurso de apelación número RAJ.83501/2021, la parte inconforme señala que la sentencia de siete de octubre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/III-34808/2021, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito en el que consta dicho recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos en este apartado, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

II. Previo análisis de los agravios expuestos por la parte apelante, es importante precisar que la Sala de origen reconoció la validez de la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no logró desacreditar la legalidad del acto impugnado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.83501/2021

JUICIO: TJ/III-34808/2021

- 3 -

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando IV de la sentencia sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

"IV. Una vez realizado el estudio y valoración de los medios de prueba debidamente admitidos de conformidad con lo prescrito por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como **suplidadas las deficiencias de la demanda** en términos de lo previsto por el artículo 97, primer párrafo, de la Ley de la materia, esta Sala juzgadora procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

En el **ÚNICO** concepto de anulación hecho valer en el escrito de demanda, la accionante aduce medularmente que el oficio impugnado es ilegal, en la medida en que el mismo se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Lo anterior es así, explica la impetrante, ya que la autoridad enjuiciada pierde de vista que en términos de los tabuladores anuales correlativos, tiene derecho a percibir la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, al contar con una antigüedad superior a setenta y dos meses en su cargo como Policía de Investigación, asimismo, afirma que tiene derecho al pago de las diferencias proporcionales a los períodos comprendidos de septiembre de dos mil trece a septiembre de dos mil dieciocho.

A este respecto, la autoridad enjuiciada redarguye sustancialmente en su defensa, que contrario a lo estimado por la accionante, el oficio controvertido sí se encuentra debidamente fundado y motivado, en tanto que el mismo se emitió en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a través de él se dio cabal respuesta a la petición de la hoy demandante.

Aunado a lo anterior, continúa exponiendo la autoridad enjuiciada, no debe perderse de vista que el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no contempla el beneficio reclamado por la accionante, es decir, no prevé incremento, actualización o pago retroactivo alguno por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia solicitados por la actora; además de que ésta percibe el monto máximo correspondiente al cargo que actualmente ocupa.

A consideración de los Magistrados integrantes de esta Sala del conocimiento, el concepto de anulación previamente sintetizado es esencialmente **INFUNDADO**, como se demuestra continuación.

Inicialmente, conviene conocer ahora el contenido del artículo 54, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mismo que a la letra prescribe lo siguiente:

'Artículo 54. (Reglas que orientan el Servicio Profesional de Carrera). El Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría para los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos adscritos a los

servicios periciales de la institución, observará las reglas siguientes:

(...)

IX. Se otorgará al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera, una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable; (...)'.

De la lectura anterior, se sigue que el personal que forma parte del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, tiene derecho a recibir una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia de conformidad con el tabulador de percepción mensual correspondiente.

En este sentido, es dable considerar que aun cuando el mencionado precepto legal, efectivamente, no prevé explícitamente un incremento al ingreso mensual (o pago retroactivo) a los miembros del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia; lo cierto es que sí contempla una mejora al ingreso directo de dicho personal por los conceptos aludidos, para lo cual hace una remisión expresa al tabulador de percepción mensual correspondiente.

En esta línea de ideas, es importante destacar que con independencia de que el artículo 54, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, prescriba textualmente una 'mejora en el ingreso' de los miembros del Servicio Profesional de Carrera de la citada Procuraduría, y no un 'pago', 'pago retroactivo' o 'aumento', lo cierto es que a partir de la interpretación gramatical realizada a dicha porción normativa, es dable considerar que en ella sí se prevé un incremento en las percepciones directas del referido personal por los conceptos denominados profesionalización, disponibilidad y perseverancia.

Hasta lo aquí expuesto, tenemos que en términos de lo dispuesto por el artículo 54, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el personal que forma parte del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, tiene derecho a percibir una mejora o incremento en sus ingresos directos por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia de conformidad con el tabulador de percepción mensual en el que se determinará la forma en que será cubierto tal beneficio.

Sin embargo, a consideración de este Cuerpo Juzgador, no asiste la razón legal a la parte actora, ya que tal como se precisó, del estudio integral del escrito inicial de demanda, se aprecia que la pretensión del actor consiste en el pago de las diferencias por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia del periodo que comprende de septiembre de dos mil trece a septiembre de dos mil dieciocho, al considerar que el mismo resulta ilegal, ante la omisión de la autoridad enjuiciada de pagar las cantidades establecidas en las tablas de estímulos de los Puestos Sustantivos de tales años, pretensión que resulta improcedente, toda vez que a la fecha de presentación de su escrito de demanda la acción para demandar dicho pago ya había prescrito.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.83501/2021

JUICIO: TJ/III-34808/2021

- 4 -

Ello es así, puesto que el artículo 90, párrafo tercero, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, establece que la acción para exigir el pago de los sueldos, salarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones, y demás remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, prescriben en un año, y que dicho término se computa a partir del día siguiente en que sean devengadas o se tenga derecho a recibirlas, al señalar de manera expresa:

'ARTÍCULO 90.- Los créditos a cargo de la Ciudad de México se extinguen por prescripción en el término de tres años contados a partir de la fecha en que el acreedor pueda legalmente exigir su pago, salvo que otras leyes aplicables establezcan un plazo diferente, en cuyo caso se estará a lo que dichas leyes dispongan.

Transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad competente hará la declaratoria de prescripción de los créditos respectivos, conforme a los antecedentes que para tal efecto remitan las dependencias y órganos desconcentrados.

El término para que se consume la prescripción a que refiere el párrafo primero se interrumpirá por gestiones de cobro escritas de parte de quien tenga derecho de exigir el pago.

La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, que a continuación se indican, prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibirlas:

I. Los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones del personal, y

II. Las recompensas a cargo del erario de la Ciudad de México.

La prescripción sólo se interrumpe por gestión de cobro hecha por escrito.'

En ese sentido, el cómputo del plazo previsto en el artículo 90, párrafo tercero, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, feneció en el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

Lo anterior, si tomamos en cuenta que el escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el catorce de julio de dos mil veintiuno, tal y como se advierte del sello de recepción de la Oficialía de Partes, por lo que, es evidente que ha operado la prescripción respecto de las diferencias de los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, pues el actor no exigió el pago de la diferencia de éstos, en el plazo que concede el precepto legal en cita.

En consecuencia, si la acción para reclamar el pago de las diferencias de los conceptos solicitados por el actor, se encuentra prescrita, por lo que hace al periodo más reciente, se surte la misma hipótesis por lo que hace a los periodos más antiguos.

Por tanto, sí como ya quedó demostrado, el actor presentó su escrito de demanda cuando ya habían transcurrido en exceso el plazo de un año con que contaba para promover su acción del debido pago

del concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia por lo que hace a los períodos solicitados.

En las relatadas condiciones, toda vez que la parte actora no logró desvirtuar la legalidad del acto impugnado en la presente contienda administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora estima procedente **RECONOCER LA VALIDEZ** de dicho acto, mismo que ha quedado debidamente precisado en el punto considerativo III de esta sentencia."

III. Precisado lo anterior, se procede al análisis de la **primera parte del único agravio** expuesto en el presente recurso de apelación, en la que el recurrente literalmente argumenta lo siguiente:

"ÚNICO CONCEPTO ESPECÍFICO DE APELACIÓN.- Este lo constituye la violación a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; en virtud de que la Sala Sobresee (sic) el presente juicio de nulidad, bajo el argumento que la acción para demandar prescribió, sin embargo, es de señalar a esta H. (sic) Sala Superior que lo que pretendió la demandada fue ofuscar la inteligencia de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional y que tuvo efecto en la Sentencia emitida en fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, respecto de lo prescripción la misma resulta inaplicable ya que nos encontramos ante un acto de trato sucesivo, lo anterior señalando que cuando el trabajador desconoce que se pagaron incorrectamente el pago por Concepto de Moralización, integrada por Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el Servicio, lo que significa que no puede operar la prescripción de aquellas prestaciones que se generaron de un derecho cuyo incumplimiento desconocía el trabajador y, por ende, no le puede ser exigible ejercitarse una acción que se apoya en un derecho que desconoce le fue postergado; por tanto, dado que el pago correcto por Concepto de Moralización, integrada por Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el Servicio es una prestación de trato sucesivo, de cuyo cumplimiento o incumplimiento sólo tiene conocimiento la dependencia, la acción por la que se demanda el pago de diferencias respecto del Concepto de Moralización, integrada por Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el Servicio procede respecto de todas las que se hubieran omitido o pagado irregularmente y no sólo de aquellas generadas en el año previo a la fecha de presentación de la demanda, siendo que se actualiza el derecho al pago de las diferencias al momento de que la responsable notificó el oficio

DP ART 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha con el que dio DP ART 186 LTAIPRCCDMX contestación al escrito de petición, ya que lo que pretende la responsable en la contestación de la demanda es mejorar su indebida contestación queriendo suplir las deficiencias de su oficio materia de impugnación lo anterior puede corroborarse con la aplicación del siguiente criterio:

ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO QUE DEMANDAN EL PAGO DE DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE APORTACIONES AL INSTITUTO RESPECTIVO. PROcede RESPECTO DE TODAS LAS QUE SE HUBIERAN OMITIDO O PAGADO IRREGULARMENTE Y NO SÓLO DE AQUELLAS GENERADAS EN EL AÑO PREVIO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA...



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.83501/2021

JUICIO: TJ/III-34808/2021

- 5 -

Lo anterior ya que determina que el actor tenía un año para el reclamo de esas diferencias; sin embargo, fue omisa en estudiar las documentales que fueron agregadas como prueba al escrito inicial de demanda..."

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el argumento a estudio es fundado, en atención a que del análisis de las constancias que integran los autos del expediente de origen, específicamente al escrito de petición que el actor presentó el veintidós de julio de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de partes de la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como, al acto impugnado en primera instancia, consistente en el oficio de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) mismos que se tienen en el presente apartado como si a la letra estuvieran insertos, en obvio de repeticiones innecesarias, se advierte lo siguiente:

- Que mediante el escrito de petición que el actor presentó el veintidós de julio de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de partes de la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, solicitó que se le **pagara la diferencia** entre la cantidad que se le cubrió de manera mensual por el periodo comprendido de septiembre de dos mil trece a septiembre de dos mil dieciocho, respecto de los conceptos económicos denominados profesionalización, disponibilidad y perseverancia, asimismo, que se informara de manera fundamentada y motivada el **cálculo aritmético y pago de las diferencias** que le debieron ser cubiertas en aplicación a las tablas de estímulos de los puestos sustantivos correspondientes y vigentes que le fueran aplicables.
- Que mediante el **oficio de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **con número** [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, dio contestación al escrito referido en el punto que antecede, a través del cual, la autoridad demandada le negó al actor el pago de diferencias por concepto de profesionalización, disponibilidad y

perseverancia, bajo el argumento consistente en que el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Federal de Justicia del Distrito Federal, no preveía pago retroactivo alguno por dichos conceptos, aunado a que de conformidad con el acuerdo A/006/2000, no se desprendía que el actor contara con las evaluaciones de su desempeño, ni que éste las hubiera solicitado a las autoridades competentes, por lo que, se determinó que no existían diferencias a favor del demandante.

De lo anterior, se advierte que la autoridad enjuiciada dentro del acto impugnado en primera instancia consistente en el oficio de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) jamás hizo referencia a la prescripción de la acción del actor para solicitar el pago de las diferencias relativas a los montos que se le cubrieron por los conceptos económicos denominados profesionalización, disponibilidad y perseverancia, en el periodo comprendido de septiembre de dos mil trece a septiembre de dos mil dieciocho.

Consecuentemente, que a través de los argumentos expuestos en la sentencia apelada, la Sala de origen mejoró tanto la fundamentación, como la motivación del acto impugnado consistente en el oficio de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) al resolver la litis con base en preceptos legales y exponer argumentos, que no fueron efectuados en el acto controvertido, lo que evidentemente no es correcto.

Sirve de sustento a la anterior determinación, la Jurisprudencia número S.S./J. 10, emitida por la entonces Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Tercera Época, publicada el seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, misma que se trasccribe a continuación:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.
LA.- Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por



disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución.”

**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

Aunado a lo anterior, la Sala de primera instancia pasó desapercibido que fue hasta que se **notificó el oficio de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX o con número DP ART 186 LTAIPRCCDMX, lo cual, según Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, el dichro del propio actor acaeció el **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**, cuando **fupo conocimiento de la forma y fundamentos**, con base en los cuales se le **negó el pago de las diferencias** de las cantidades que le fueron cubiertas por los conceptos económicos denominados profesionalización, disponibilidad y perseverancia, así como, que fue hasta esa fecha cuando el accionante se percató que a su consideración el pago de los conceptos económicos referidos con antelación, no se había efectuado conforme a derecho.

En este contexto, si bien es cierto que el artículo 90 párrafo tercero, fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal (ley abrogada), establecía que "...la acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, prescribirán en un año contado a partir de la fecha en que sean devengados o se tenga derecho a percibirlas..."; también lo es, que tal como quedó puntualizado en párrafos precedentes, fue hasta el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Este es, la fecha en que se hizo del conocimiento del actor
el oficio de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
con número
DP ART 186 LTAIPRCCDMX, que el accionante se percató de la **forma y**
fundamentos, con base en los cuales se le **negó el pago de las**
diferencias de las cantidades que le fueron cubiertas por los
conceptos económicos denominados profesionalización,
disponibilidad y perseverancia, así como, que fue hasta esa fecha
cuando el accionante se percató que a su consideración el pago
de los conceptos económicos referidos con antelación, no se había
efectuado conforme a derecho.

Por tanto, que es a partir del **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**, cuando se debe comenzar a computar el plazo de un año que tenía el actor para ejercer la acción a efecto de exigir el pago

de las diferencias que a su consideración se generaron, por el incorrecto pago que se le efectuó por los conceptos económicos denominados profesionalización, disponibilidad y perseverancia, término que concluye hasta el veinticuatro de junio de dos mil veintidós, por tanto, si se toma en consideración que la demanda de nulidad se presentó con fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de partes de este Tribunal, es evidente que para esa fecha no había feneido el plazo de un año establecido en el artículo 90 párrafo tercero, fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal (ley abrogada); hechos que dejan en evidencia lo fundado del argumento a estudio para revocar la sentencia apelada.

Ahora bien, cabe precisar que es criterio del Poder Judicial de la Federación, sustentado en Jurisprudencia, que si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala primigenia, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

En efecto, el criterio anterior se encuentra sustentado en la Jurisprudencia número VI.2o.A. J/9, proveniente de la reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, enero de 2006, la que se encuentra visible en la página 2147, misma que se trascibe a continuación:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado."

Consecuentemente, al resultar fundada la primera parte del único agravio expuesto en el presente recurso de apelación, con



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.83501/2021
JUICIO: TJ/III-34808/2021

- 7 -

fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se revoca la sentencia de siete de octubre de dos mil veintiuno, situación por la cual, se hace **innecesario** el análisis de los restantes argumentos expresados en el recurso de apelación en comento, al haber quedado sin materia, asimismo, se emite una nueva sentencia en los términos siguientes.

IV. Por escrito presentado el catorce de julio de dos mil veintiuno, en la Oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX demandó la nulidad de:

**"EL OFICIO NUMERO (SIC) DP ART 186 LTAIPRCCDMX DE FECHA DATEDA DE PRESENTACION 11/06/2021 LTAIPRCCDMX
DIRECCIONADO AL RECURRENTE Y SUSCRITO POR DIRECTORA
GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALIA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO..."**

(El acto impugnado es el oficio de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número DP ART 186 LTAIPRCCDMX por medio del cual, la autoridad demandada le negó al actor el pago de diferencias por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, bajo el argumento consistente en que el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Federal de Justicia del Distrito Federal, no preveía pago retroactivo alguno por dichos conceptos, aunado a que de conformidad con el acuerdo A/006/2000, no se desprendía que el actor contara con las evaluaciones de su desempeño, ni que éste las hubiera solicitado a las autoridades competentes, por lo que, se determinó que no existían diferencias a favor del demandante.)

V. Mediante acuerdo de dos de agosto de dos mil veintiuno, se admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y se emplazó a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación, realizándose ésta en tiempo y forma, seguido el procedimiento respectivo, con fecha veinte de septiembre del año en cita, se emitió el proveído mediante el cual se tuvo por cerrada la instrucción.

VI. Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo al estudio del fondo del asunto, por lo que, este Pleno Jurisdiccional se ocupa del examen y resolución de las causales de improcedencia que hace valer la parte enjuiciada al formular su contestación a la demanda, así como, de las que de oficio puedan advertirse.

En ese sentido, la parte demandada argumenta en su **primera causal de improcedencia**, que el juicio en que se actúa debe ser sobreseído en términos de lo establecido en los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque el acto señalado como impugnado se emitió en respuesta a una petición efectuada por el actor, de ahí, que el mismo no causa afectación al interés legítimo del accionante, aunado a que se encuentra debidamente fundamentado y motivado.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, la causal de improcedencia a estudio debe ser desestimada, en razón que, el hecho de determinar si el acto impugnado se emitió en forma fundamentada y motivada, así como, que por esa circunstancia no causa afectación al interés legítimo del accionante, son cuestiones que se encuentran relacionadas con el fondo del asunto, las cuales, deben ser dilucidadas al entrar al estudio del mismo.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia número S.S./J.48, correspondiente a la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre de dos mil cinco, misma que se trascrive a continuación:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Por otra parte, en la **segunda causal de improcedencia**, la autoridad responsable argumenta que el juicio en que se actúa debe ser sobreseído con base en lo establecido en el artículo 93 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón de que no existe la resolución o acto de autoridad, que se pretende impugnar, ello, porque el acto señalado como controvertido se emitió en respuesta a una petición formulada por el accionante, de



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.83501/2021

JUICIO: TJ/III-34808/2021

- 8 -

57

ahí, tal respuesta no constituye ninguna resolución definitiva, acto de autoridad o acto administrativo, en términos de lo establecido en los artículos 3 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, así como, 2 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que la causal de improcedencia y sobreseimiento a estudio, es infundada, ya que del análisis previo al escrito de demanda, se advierte que el **acto impugnado** lo constituye el **oficio de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número DP ART 186 LTAIPRCCDMX DF a través del cual, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, le negó al accionante el pago de diferencias por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia.

En este contexto, si se toma en consideración que el oficio controvertido fue emitido por una autoridad perteneciente a la Administración Pública de la Ciudad de México, así como, que mediante tal acto se le negó al demandante el pago de las diferencias de las prestaciones económicas que solicitó, es evidente, que sí existe un acto de autoridad que causa afectación al interés legítimo del demandante y por tanto, que de conformidad con lo establecido en el artículo 31, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el juicio de nulidad de origen es plenamente procedente en contra del oficio de veintiuno de junio de dos mil veintiuno con número DP ART 186 LTAIPRCCDMX 1; de ahí, lo infundado de la causal de improcedencia y sobreseimiento a estudio.

En razón de que la parte demandada no hizo valer ninguna otra causal de improcedencia, ni se advierte alguna de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

VII. La controversia en el presente asunto radica en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, mismo que quedó debidamente precisado en el Considerando IV de esta resolución.

VIII. Una vez analizados los argumentos expuestos por el actor en su escrito de demanda, las manifestaciones expresadas por la

autoridad responsable en su oficio de contestación de demanda, así como, las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del **primer y único concepto de nulidad**, en el que la parte actora aduce literalmente lo siguiente:

"PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD: Causa agravio al suscrito el Oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX DE FECHA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX¹¹ por ser totalmente DP ART 186 LTAIPRCCDMX ilegal además de carecer de la debida Fundamentación y Motivación que todo acto de autoridad debe de tener en los términos establecidos por los Artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, muy en especial por los siguientes razonamientos lógico-jurídicos a saber; (sic)

1.- El Artículo 14 de L:1 Constitución Política Federal establece; (sic)

'Artículo 14...'

Es de señalar en primer lugar que la autoridad responsable pretende ofuscar la inteligencia de esta parte al querer desvirtuar la esencia y naturaleza de las Tablas de Estímulos de los Puestos Sustantivos en lo referente al pago que me asiste y que se me debió de aplicar de manera gradual y con ello tratar de desviar la atención del asunto que nos ocupa en virtud de que se le reclamo el pago por las diferencias y la mejora que se generaron de la cantidad recibida a la que debí recibir, de conformidad con las Tablas de Estímulos de los Puestos Sustantivos.

Ahora bien, debe decirse que cuando el servidor público se ubica en el rango de antigüedad señalado en la 'TABLA DE ESTIMULOS DE LOS PUESTOS SUSTANTIVOS' aplicable, es el momento en que la autoridad debe realizar el pago en la cantidad ahí señaladas y no en otro momento, en virtud de lo cual, de no efectuar el pago en tiempo y en la cantidad correspondiente, el resultado será la generación de **diferencias** que deben ser pagadas de manera retroactiva, por lo que dicho pago no se sujeta a lo que disponga el artículo 14 del Acuerdo A006/2000, del C. (sic) Procurador General de Justicia del Distrito Federal sino que constituye una consecuencia jurídica ante la falta de aplicación en tiempo de lo dispuesto en el tabulador vigente, donde se establece el pago que corresponde en función de la antigüedad del servidor público y el cargo que detenta; de ahí, que ante el incumplimiento de la autoridad en otorgar la mejora en el ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia se actualiza la procedencia del pago retroactivo correspondiente desde que debió percibir los incrementos hasta el momento de su pago.

De la misma (sic) se establece un incremento por año, partiendo de la base 0 de antigüedad a los 72 meses de Antigüedad con un monto máximo de DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX, es decir que si el ahora actor ingreso a prestar sus servicios a la institución el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y el estímulo que ahora se reclama fue pagado y aplicado a partir del año DP ART 186 LTAIPRCCDMX y su consecuente incrementos debieron ser aplicados por los años Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, es decir a partir del año DP ART 186 LTAIPRCCDMX cumplió sus Dato Personal Art. 186 LTAIP de antigüedad y sin que se le aplicara el mismo como fue pactado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.83501/2021
JUICIO: TJ/III-34808/2021

- 9 -

BB

Tal como se desprende de las Tablas de Estímulos de los Puestos Sustantivos que se anexaron al escrito de petición y que incluso se ofrecerá en copia certificada del capítulo de pruebas se desprende que el suscripto como Agente de la Policía de Investigación dependiendo su antigüedad hasta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD hacia delante tiene derecho a recibir una cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

cuando

Únicamente reciba la cantidad neta a razón de DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** hasta la nómina de agosto del año 2018 ya que en la percepción del mes de septiembre del año 2018 me fue aplicado el incremento por la cantidad de DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

A saber, con lo anterior que se me debió de aplicar la siguiente tabla; (sic)

Lo afirmado, porque con base en las Tablas de Estímulos de los Puestos Sustantivos vigentes, prevén expresamente un 'aumento' al concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, ya que es obligación de la autoridad demandada otorgar a su personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera una mejora en su ingreso directo; correspondiendo a la autoridad competente de la Procuraduría General de Justicia ahora de la FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO efectuar el pago de la prestación reclamada en la forma y términos establecidos por la normatividad aplicable, siendo innegable que al quedar acreditadas la existencia de diferencias entre el monto pagado y aquél que efectivamente debió otorgarse, resulta ajustado a derecho que la A quo ordene la actualización del monto del concepto reclamado en favor del actor, así como el pago retroactivo de las diferencias que la autoridad debió pagar conforme a las Tablas de Estímulos de los Puestos Sustantivos vigentes en los ejercicios reclamados correspondientes.

Del análisis del acto impugnado consistente en el oficio número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX 1 DE FECHA**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se advierte que en el mismo la autoridad demandada determinó que era improcedente el pago del incremento y por consecuencia del retroactivo por el concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en términos de lo en el Acuerdo A/003/2000 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, dado que la autoridad señaló que el actor no contaba con las evaluaciones correspondientes a su desempeño, de ahí que se viera imposibilitada para otorgar el pago solicitado, siendo evidente que la autoridad demandada no tomó en consideración que la petición formulada por esta parte fue con base en las Tablas de Estímulos de los Puestos Sustantivos y con ello su derecho adquirido; ello en virtud de que del análisis de las constancias que integran la presente demanda de nulidad, se encuentra visible copia certificada del documento denominado 'CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO Y/O MODIFICACIÓN DE SITUACIÓN DE PERSONAL', en el que se precisa que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (parte actora), ingresó al servicio con el cargo de Agente de la Policía de Investigación de la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en fecha 01 de septiembre del año 2012, esto es, mientras se encontraban en vigor las Tablas de Estímulos de los Puestos Sustantivos.

Por tanto, se acredita que las prestaciones reguladas por las Tablas de Estímulos de los Puestos Sustantivos, ingresaron a la esfera de

derechos del actor, motivo por el cual, el hecho de que al momento de la presentación de la solicitud de pago retroactivo de diferencias que dio origen al acto impugnado, las Tablas de Estímulos de los Puestos Sustantivos se encontraban vigentes, por lo que no afecta la situación jurídica concreta relativa a los derechos adquiridos de la parte actora.

Sirve de sustento a lo argumentado con antelación la Jurisprudencia número P.J.123/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Registro: 188508, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Octubre de 2001, que la a letra señala:

'RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA...'

Precisado lo anterior, esta Sala de conocimiento debe estimar pertinente precisar que el demandante a través del escrito presentado ante la autoridad demandada el 22 de julio del año 2019, solicitó el pago retroactivo de los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, por lo que, es necesario tomar en cuenta las Tablas de Estímulos de los Puestos Sustantivos.

En ese contexto, las Tablas de Estímulos de los Puestos Sustantivos, contemplan que el Agente de la Policía de Investigación tendrán derecho a recibir un aumento en su percepción por cada año de antigüedad en el servicio, hasta los seis años, de ahí, que es procedente el pago de diferencias solicitado por el demandante, puesto que ésta acredita contar con derechos adquiridos en relación con las citadas Tablas de Estímulos de los Puestos Sustantivos, no siendo impedimento a lo antes expuesto, que la demandada establezca como uno de sus requisitos la evaluación anual previa del desempeño del servidor público, debido a que dicho supuesto es aplicable únicamente cuando éste hubiese sido excluido del pago en la época de su otorgamiento, siendo que en el caso concreto el actor solamente reclama las diferencias respecto al pago por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia.

Lo anterior ya que si el demandante forma parte del Servicio Profesional de Carrera en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, al ocupar el cargo de Agente de la Policía de Investigación, resulta claro que de conformidad con las Tablas de Estímulos de los Puestos Sustantivos, tiene derecho a que los conceptos denominados profesionalización disponibilidad y perseverancia que percibe le sean incrementadas conforme al fabulador correspondiente y de acuerdo la antigüedad que tenga en el servicio.

Ahora bien, esta parte mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Coordinación General del Instituto de Formación Profesional con fecha 02 de octubre del año 2019 -mismo que se anexa al presente ocuso- solicite me fueran realizadas las evaluaciones, a lo cual le recayó la contestación a través del oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en el cual se me informa que mi petición fue remitida a la Dirección General de Recursos Humanos de la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.83501/2021

JUICIO: TJ/III-34808/2021

- 10 -

Por lo que las manifestaciones que realiza la autoridad responsable son totalmente carentes de fundamento al señalar que esta parte no cumple con los requisitos para tener derecho al pago de las Diferencias por el Concepto de Cheque de Moralización integrada por Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el Servicio **DE SEPTIEMBRE DEL AÑO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Esto es, debe concluirse que la responsable NO FUNDA NI MOTIVA su acto de autoridad de negar el pago por las diferencias en mi percepción básica por cada año de antigüedad en el servicio, en los términos de la TABLA DE ESTÍMULOS DE LOS PUESTOS SUSTANTIVOS APPLICABLES POR EL CONCEPTO DE PROFESIONALIZACION, DISPONIBILIDAD Y PERSEVERANCIA EN EL SERVICIO.

Siendo aplicable el siguiente criterio; (sic)

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, ÚNICAMENTE GOZAN DE LAS NORMAS PROTECTORAS DEL SALARIO Y DE LOS BENEFICIOS DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL NO ASÍ DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL TRABAJO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO) ...

Con base a lo anterior este Tribunal deberá declarar la nulidad del Oficio que se impugna y obligar a la Responsable a emitir una nueva respuesta debidamente fundada y motivada en la que se determine a pagarme en forma retroactiva las diferencias en la nómina integradas por profesionalización, disponibilidad y perseverancia por el periodo comprendido **DE SEPTIEMBRE DEL AÑO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en los términos de la Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos aplicable al nombramiento del suscripto.

Es importante señalar a este Tribunal que la responsable se abstiene de dar debida respuesta a la petición formulada por el suscripto respecto de pagar a razón de la Tabla a pesar **QUE SE CUMPLE CON TODOS LO REQUISITOS PARA EL INCREMENTO Y EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS EN TERMINOS DE LA TABLA PARA EL PERSONAL DE AGENTE DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CON UNA ANTIGÜEDAD MAYOR A LOS SEIS AÑOS POR LO QUE SOLICITO;** (sic)

Con base a lo anterior este Tribunal debe aplicar el siguiente criterio; (sic)

MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PARA TENERLA POR SATISFECHA, NO BASTA EXPONER CUALQUIER CAUSA EN QUE SE APOYE, SINO QUE DEBE EXPRESARSE EL RAZONAMIENTO POR EL QUE SE CONCLUYE QUE SE AJUSTA A DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES...

Con base a lo anterior este Tribunal deberá declarar la nulidad del Oficio que se impugna y obligar a la Responsable (sic) a emitir una nueva respuesta debidamente fundada y motivada en la que se determine a pagarme en forma retroactiva las diferencias en la Nómina de Moralización a partir Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX _en los términos de la Tabla aplicable al nombramiento del suscripto.

Fundando la presente demanda de nulidad en los siguientes conceptos de; (sic)
CONCEPTO DE NULIDAD

1.- LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA NEGARME EL DERECHO DEL PAGO RETROACTIVO EN LOS TERMINOS (sic) DE LAS TABLAS DE ESTÍMULOS DE LOS PUESTOS SUSTANTIVOS APLICABLES AL NOMBRAMIENTO DEL SUSCRITO SIENDO ESTE EL DE AGENTE DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN.

DERECHO

Fundan la presente demanda en términos Artículos 1, 2, 3, 15, 56, 57, 58 y demás relativas (sic) y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Artículo 8, y 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

A lo anterior, la autoridad demandada manifestó que lo aducido por su contraparte es infundado, porque del análisis del acto controvertido, se advierte que el mismo se emitió en estricta observancia al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo así, que tal acto se encuentra debidamente fundamentado y motivado, ya que se precisó que de conformidad con el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no se prevé el pago retroactivo de las cantidades que se otorgan por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, por tanto, que no existe ninguna cantidad que se le adeude al actor, aunado a que el accionante no exhibió las evaluaciones de su desempeño, así como, que en la actualidad su acción para solicitar el pago de diferencias, se encuentra prescrita, de ahí, que lo aducido por el demandante sea infundado.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el concepto de nulidad a estudio es fundado, en atención a que del análisis de las constancias que integran los autos del expediente de origen, se advierte que obra el documento denominado "**CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL**" con número de folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** en el que se precisa que **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** (actor), comenzó a prestar sus servicios con el cargo de **agente de la policía de investigación** en la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con fecha uno de septiembre de dos mil doce, asimismo, el accionante manifestó que desde el momento en que ingresó a prestar sus servicios a la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se le **comenzaron a pagar los conceptos económicos denominados profesionalización, disponibilidad y**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.83501/2021

JUICIO: TJ/III-34808/2021

- 11 -

JO

perseverancia, situación la anterior, que la autoridad demandada no negó, ni controvirtió.

Ahora bien, el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece lo siguiente:

"**Artículo 54.** (Reglas que orientan el Servicio Profesional de Carrera). El Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría para los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos adscritos a los servicios periciales de la institución, observará las reglas siguientes:

...

IX. Se otorgará al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera, una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable;"

Del precepto jurídico en cita, se desprende que el servicio profesional de carrera en la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, actualmente Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para los agentes del Ministerio Público, oficiales secretarios, **agentes de la policía de investigación** y peritos adscritos a los servicios periciales de la Institución, observará entre otras, la regla consistente en que se **otorgará al personal que forme parte del servicio profesional de carrera, una mejora en su ingreso directo por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual**, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable.

En este contexto, del análisis del acto impugnado consistente en el oficio de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número DP ART 186 LTAIPRCCDMX se advierte que en el mismo la autoridad demandada determinó que "...no es procedente el pago de diferencias por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, en razón de que en que el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Federal de Justicia del Distrito Federal, no prevé pago retroactivo alguno por dichos conceptos, por lo que, no existen diferencias a favor del solicitante...".

Determinación que no se encuentra debidamente fundamentada y motivada, en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque del estudio efectuado al artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mismo que quedó trascrito en párrafos precedentes, se obtiene que el servicio profesional de carrera en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, actualmente Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para los agentes del ministerio público, oficiales secretarios, **agentes de la policía de investigación** y peritos adscritos a los servicios periciales de la Institución, observará entre otras, la regla consistente en que se **otorgará al personal que forme parte del servicio profesional de carrera, una mejora en su ingreso directo por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual**, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable.

En este contexto, si se toma en consideración que de conformidad con el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a los servidores públicos con el cargo de **agente de la policía de investigación de la actual Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, que formen parte del servicio profesional de carrera, se les debe otorgar **una mejora en su ingreso directo por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual**.

Ello, deja en evidencia por una parte que lo solicitado por el accionante en el sentido que "...se le paguen las diferencias derivadas del incorrecto pago que se le ha efectuado en relación con el estímulo por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia..."; sí se encuentra previsto en el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como, que lo dispuesto en dicho precepto legal no se esté aplicando en forma retroactiva.

Lo anterior es así, porque de conformidad con el documento denominado "**CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL**" con



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.83501/2021

JUICIO: TJ/III-34808/2021

- 12 -

número de folio [DP ART 186 LTAIPRCCDMX 7](#), se precisa que [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) comenzó a prestar sus servicios con el cargo de **agente de la policía de investigación** en la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con fecha uno de septiembre de dos mil doce, asimismo, que a partir de la fecha de su ingreso, esto es, el uno de septiembre de dos mil doce, comenzó a generar antigüedad en dicho puesto dentro de la Institución en comento, siendo así, que para el uno de septiembre de dos mil dieciocho, ya contaba con una antigüedad setenta y dos meses en el referido cargo e Institución.

Por tanto, que de conformidad con el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a los servidores públicos con el cargo, entre otros, de agente de la policía de investigación de la actual Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se les debe otorgar una mejora en el ingreso directo por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual, de conformidad con la antigüedad que generen en tal cargo.

Consecuentemente, si se toma en consideración lo aseverado por el actor, en el sentido que, desde que entró a prestar sus servicios como agente de la policía de investigación en la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, esto es, desde el uno de septiembre de dos mil doce, ya se le pagaba una cantidad por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, así como, que ese monto nunca le ha sido actualizado de conformidad con las cantidades que se establecían en los "tabuladores de percepción mensual" de la otrora Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, relativos al periodo comprendido de septiembre de dos mil trece a septiembre de dos mil dieciocho, para el cargo de agente de la policía de investigación de la Institución en comento, tal situación trae como resultado que se considere que la petición que le formuló el actor a la autoridad enjuiciada, sea procedente en términos de lo establecido en el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ahora bien, cabe precisar que aun cuando el actor no exhibió dentro del juicio de nulidad de origen los "tabuladores de percepción mensual", relativos a los años dos mil trece a dos mil dieciocho, ya que únicamente exhibió copia de los tabuladores de percepción mensual respecto de los años dos mil siete a dos mil once, así como, que dicho accionante pretendió acreditar mediante la exhibición de diez recibos de pago de nómina correspondientes a los meses de diciembre de dos mil doce, septiembre de dos mil trece, septiembre de dos mil catorce, septiembre de dos mil quince, septiembre de dos mil dieciséis, septiembre de dos mil diecisiete, junio de dos mil dieciocho, julio de dos mil dieciocho, agosto de dos mil dieciocho, así como, octubre de dos mil dieciocho (sic), cuáles fueron las cantidades que se le pagaron por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, en los meses referidos con antelación, lo cierto es, que dichos recibos son insuficientes para comprobar que los montos reflejados en los mismos hayan sido los pagados al accionante durante todos los meses de cada una de las anualidades relativas al periodo comprendido de septiembre de dos mil trece a septiembre de dos mil dieciocho.

Por lo anterior, es evidente que este Pleno Jurisdiccional no cuenta con los elementos necesarios para determinar en forma apegada a derecho, qué cantidades le fueron cubiertas al actor por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, en relación con el periodo comprendido de septiembre de dos mil trece a septiembre de dos mil dieciocho, ello, con el objeto de determinar si existía algún incremento y consecuentemente, pago retroactivo que le correspondiera al demandante y que la autoridad enjuiciada se encontraba obligada a cubrir, situación la anterior por la cual, deberá ser la autoridad demandada quien tendrá que determinar el monto de las diferencias que en su caso resulten por las cantidades que se dejaron de pagar en forma correcta al actor por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia.

En este contexto, se considera que el oficio impugnado no se encuentra debidamente fundamentado y motivado, puesto que la autoridad demandada en forma contraria a derecho determinó que



VL

"...no es procedente el pago de diferencias por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, en razón de que en que el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Federal de Justicia del Distrito Federal, no prevé pago retroactivo alguno por dichos conceptos, por lo que, no existen diferencias a favor del solicitante..."; sin embargo, no consideró debidamente lo dispuesto en el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que se establece que a los servidores públicos con el cargo, entre otros, de agente de la policía de investigación de la actual Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se les debe otorgar una mejora en el ingreso directo por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual, de conformidad con la antigüedad que generen en tal cargo, aunado a que la autoridad responsable no señaló si dentro del periodo comprendido de septiembre de dos mil trece a septiembre de dos mil dieciocho, existía algún incremento o pago retroactivo que le correspondiera al demandante, en términos del numeral 54 fracción IX en commento.

De igual forma, lo determinado en el acto impugnado en el sentido que "...de conformidad con el acuerdo DP ART 186 LTAIPRCCDMX, no se desprende que el peticionario cuente con las evaluaciones de su desempeño, ni que éste las hubiera solicitado a las autoridades competentes..."; es una determinación que no se encuentra debidamente fundamentada y motivada en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que de conformidad con lo determinado por el Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia por contradicción de tesis número PC.I.A. J/64 A (10a.), cuyo rubro es "SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN, EN VÍA JURISDICCIONAL, DEL AUMENTO EN LA PERCEPCIÓN BÁSICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO DEL ACUERDO A/003/98 (PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA LOCALIDAD EL 24 DE AGOSTO DE 1998), ESTÁ CONDICIONADA A QUE

PREVIAMENTE EL SERVIDOR PÚBLICO HAYA SOLICITADO SU EVALUACIÓN ANTE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE."; en caso de que un servidor público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, actualmente Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, haya sido privado del otorgamiento al estímulo económico denominado profesionalización, disponibilidad y perseverancia, de conformidad con el artículo 21 del acuerdo A/006/2000, el servidor público debe acreditar que presentó su solicitud de evaluación para poder exigir el pago de estímulos y reconocimientos para los servidores públicos de la Fiscalía en comento, también lo es, que en el caso específico no resulta aplicable lo señalado en la Jurisprudencia en cita.

Ello es así, porque la autoridad demandada en forma expresa reconoce que al actor ya se le paga mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, en ese sentido, si bien la Jurisprudencia por contradicción de tesis número PC.J.A. J/64 A (10a.), dispone que en caso de que un servidor público adscrito a la actual Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, haya sido privado del otorgamiento al estímulo económico denominado profesionalización, disponibilidad y perseverancia, de conformidad con el artículo 21 del acuerdo

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX el servidor público debe acreditar que presentó su solicitud de evaluación para poder exigir el pago de estímulos y reconocimientos para los servidores públicos de la Fiscalía en comento, también lo es, que en el caso a estudio el accionante no reclamó haber sido privado del estímulo económico en comento, sino, lo único que reclamó el actor fue que no obstante que ya se le pagaba el aludido estímulo en comento, el mismo no se le pagaba en forma completa, por tanto, que lo que solicitaba era que se obligara a la autoridad demandada a que le pagara las diferencias, derivadas del indebido pago del estímulo en comento.

Por tanto, si se toma en consideración que el actor ya recibe el pago del estímulo económico denominado profesionalización, disponibilidad y perseverancia, es evidente, que por tal situación el accionante no se encuentra obligado a acreditar que presentó alguna solicitud de evaluación, en razón de que se insiste en que la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.83501/2021

JUICIO: TJ/III-34808/2021

- 14 -

VB

comprobación de la solicitud de evaluación es únicamente para aquellos servidores públicos de la actual Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que hayan sido privados del otorgamiento al estímulo económico denominado profesionalización, disponibilidad y perseverancia, situación que en el caso a estudio no se genera y por ende, que en el caso a estudio no resulte aplicable la Jurisprudencia por contradicción de tesis número PC.I.A. J/64 A (10a.).

De la misma manera, lo aducido por la autoridad enjuiciada en su oficio de contestación de demanda, en el sentido que "...la acción del actor para solicitar el pago de diferencias de los conceptos económicos denominados profesionalización, disponibilidad y perseverancia, se encuentra prescrita en términos de lo establecido en los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 117 párrafo cuarto, fracción I de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México..."; es igualmente infundado.

Lo anterior, en atención a que del análisis de las constancias que integran los autos del expediente de origen, específicamente al escrito de petición que el actor presentó veintidós de julio de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de partes de la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como, al acto impugnado en primera instancia, consistente en el oficio de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) mismos que se tienen en el presente apartado como si a la letra estuvieran insertos, en obvio de repeticiones innecesarias, se advierte lo siguiente:

- Que mediante el escrito de petición que el actor presentó el veintidós de julio de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de partes de la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, solicitó que se le **pagara la diferencia** entre la cantidad que se le cubrió de manera mensual por el periodo comprendido de septiembre de dos mil trece a septiembre de dos mil dieciocho, respecto de los conceptos económicos

denominados profesionalización, disponibilidad y perseverancia, asimismo, que se informara de manera fundamentada y motivada, el **cálculo aritmético y pago de las diferencias** que le debieron ser cubiertas en aplicación a las tablas de estímulos de los puestos sustantivos correspondientes y vigentes que le fueran aplicables.

- Que mediante el **oficio de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

con número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

I, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, dio contestación al escrito referido en el punto que antecede, a través del cual, la autoridad demandada le negó al actor el pago de diferencias por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, bajo el argumento consistente en que el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Federal de Justicia del Distrito Federal, no preveía pago retroactivo alguno por dichos conceptos, aunado a que de conformidad con el acuerdo **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, no se desprendía que el actor contara con las evaluaciones de su desempeño, ni que éste las hubiera solicitado a las autoridades competentes, por lo que, se determinó que no existían diferencias a favor del demandante.

De lo anterior, se advierte que la **autoridad enjuiciada dentro del acto impugnado en primera instancia** consistente en el oficio de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, **jamás hizo referencia a la prescripción de la acción del actor para solicitar el pago de las diferencias** relativas a los montos que se le cubrieron por los conceptos económicos denominados profesionalización, disponibilidad y perseverancia, a partir de enero de dos mil dieciséis.

Consecuentemente, que los **argumentos expuestos en el oficio de contestación de demanda**, resulten infundados, precisamente porque a través de los mismos, la **autoridad responsable está intentando mejorar tanto la fundamentación, como la motivación del acto impugnado** consistente en el oficio de veintiuno de junio de dos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.83501/2021

JUICIO: TJ/III-34808/2021

- 15 -

mil veintiuno con número DP ART 186 LTAIPRCCDMX¹, al citar preceptos legales y exponer argumentos, que no fueron efectuados en el acto controvertido, lo que evidentemente es contrario a derecho.

Sirve de sustento a la anterior determinación, la Jurisprudencia número S.S./J. 10, emitida por la entonces Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Tercera Época, publicada el seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, misma que se transcribe a continuación:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO."

I.A.- Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución."

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable pasó desapercibido que fue hasta que se **notificó el oficio de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número DP ART 186 LTAIPRCCDMX² DP ART 186 LTAIPRCCDMX, lo cual, según el dicho del propio actor acaeció el **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**, cuando **fue conocimiento de la forma y fundamentos**, con base en los cuales se le **negó el pago de las diferencias** de las cantidades que le fueron cubiertas por los conceptos económicos denominados profesionalización, disponibilidad y perseverancia, así como, que fue hasta esa fecha cuando el accionante se percató que a su consideración el pago de los conceptos económicos referidos con antelación, no se había efectuado conforme a derecho.

En este contexto, si bien es cierto que el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece que "...las acciones que nazcan de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prescribirán en un año..."; así como, que el diverso 117 párrafo cuarto, fracción I de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, dispone que "...prescribirán en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibir los sueldos, salarios, honorarios,

emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones..."; también lo es, que tal como quedó puntualizado en párrafos precedentes, fue hasta el **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**, esto es, la fecha en que se hizo del conocimiento del actor el **oficio de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
con número DP ART 186 LTAIPRCCDMX, que el accionante se percató de la **forma y fundamentos**, con base en los cuales se le **negó el pago de las diferencias** de las cantidades que le fueron cubiertas por los conceptos económicos denominados profesionalización, disponibilidad y perseverancia, así como, que fue hasta esa fecha cuando el accionante se percató que a su consideración el pago de los conceptos económicos referidos con antelación, no se había efectuado conforme a derecho.

Por tanto, que es a partir del **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**, cuando se debe comenzar a computar el plazo de un año que tenía el actor para ejercer la acción a efecto de exigir el **pago de las diferencias** que a su consideración se generaron, por el incorrecto pago que se le efectuó por los conceptos económicos denominados profesionalización, disponibilidad y perseverancia, término que concluye hasta el **veinticuatro de junio de dos mil veintidós**, por tanto, si se toma en consideración que la demanda de nulidad se presentó con fecha **catorce de julio de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de partes de este Tribunal, es evidente que para esa fecha **no había fenecido el plazo de un año establecido en los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 117 párrafo cuarto, fracción I de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México**; hechos que dejan en evidencia lo infundado de lo aducido por la autoridad enjuiciada.

En las relatadas condiciones, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en el oficio de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
con número DP ART 186 LTAIPRCCDMX, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 100 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 98 fracción IV y 102 fracción III, ambos de la Ley en cita, queda obligada la autoridad responsable



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.83501/2021

JUICIO: TJ/III-34808/2021

- 16 -

VS

a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual, en el caso concreto se hace consistir en dejar sin efectos el acto precisado en líneas precedentes, para que la autoridad enjuiciada emita un nuevo acto, a través del cual, siguiendo los lineamientos precisados en la presente sentencia, en forma fundamentada y motivada, determine que de conformidad con lo establecido en el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en caso de ser procedente, se otorgue el pago de las diferencias solicitadas por el actor, por el periodo comprendido de septiembre de dos mil trece a septiembre de dos mil dieciocho, respecto de los conceptos denominados profesionalización, disponibilidad y perseverancia, en relación con la antigüedad del accionante y de conformidad con su cargo, tomando en cuenta las cantidades que se le pagaron y lo que le correspondía de acuerdo con lo previsto en los "tabuladores de percepción mensual" de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, relativos a los años dos mil trece a dos mil dieciocho, siendo así, que en caso de resultar diferencias entre unas y otras cantidades, la autoridad responsable queda obligada a realizar las gestiones necesarias a efecto de que se pague al demandante en forma retroactiva, los montos dejados de percibir por el incorrecto pago, para lo cual, se concede a la parte demandada un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a partir de que quede firme esta sentencia.

BESTE
ESTADO DE
MÉXICO
A GEMEAL
TOMO

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 1, 98, 100 fracción IV, 102 fracción II, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es fundada la primera parte del único agravio expuesto en el presente recurso de apelación, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando III de esta resolución.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia emitida por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad número TJ/III-34808/2021, promovido por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

TERCERO. No se sobresee el presente juicio de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando VI de este fallo.

CUARTO. Se declara la nulidad del acto impugnado precisado en el Considerando IV de esta sentencia, de conformidad con los fundamentos expuestos en el Considerando VIII.

QUINTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ:83501/2021.

ASÍ POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLEN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, QUIEN VOTO EN ABSTENCION**, LICENCIADO JOSE RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, MAESTRO JOSE ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GOMEZ MARTINEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCION**, DOCTORA MARÍA MORANCHEL POCATERRA, **QUIEN VOTO EN ABSTENCION** Y LA DOCTORA XOCITL ALMENDRA HERNANDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASI COMO EL ARTICULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PÁRTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLEN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLEN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.